



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2017-00696-00.

### **I.- FINALIDAD DEL AUTO:**

El Estrado Jurisdiccional debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del trayecto ritual, la que fue instaurada por el fondo proponente, mediante la sociedad que funge como su personera adjetiva.

### **II.- CONSIDERACIONES:**

De entrada, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que, si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir adosa, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el derrotero instado y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, para el caso que nos ocupa, se encuentra que la entidad implorante, por conducto de la agremiación mandataria, la que está revestida de la potestad para el efecto, bajo la premisa de que actúa como representante directa de la nombrada organización suplicante, según la delegación brindada, peticionó la finalización del cauce instrumental, señalando que el encartado ha sufragado las cuotas que se hallaban en mora, en punto al débito aquí cobrado, hasta el mes de enero de 2023. Esto, destacando que no ha de imponerse el desembolso de gastos rituales.

Adicionalmente, se verifica que, sobre los gravámenes aquí dispuestos, de ningún modo se afectaron los aludidos remanentes; circunstancia que, acompañada de las previamente esbozadas, lleva a aceptar el instaurado finiquito. Lo anterior, disponiéndose el desglose de los dispositivos que sirvieron de báculo a la compulsión, con destino a la entidad rogante, con la anotación de que el débito continúa en vigor, en tanto que se han saldado exclusivamente los instalamentos que se adeudaban hasta la actual época; medida que, en oposición a lo señalado en el segundo memorial impetrado para lograr la cesación del itinerario coactivo, es viable, en vista de que los reseñados instrumentos sí se hallan incorporados en el expediente físico, teniéndose que el actual negocio en lo absoluto fue iniciado por medios digitales.



Por último, es menester señalar que, al producirse la esbozada circunstancia, que genera la denominada sustracción de materia, resulta inane que la Judicatura examine y dirima lo concerniente a la reexpedición del pertinente despacho comisorio, orientado a la consumación de la figura precautoria aquí ordenada.

### III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones antes compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

#### RESUELVE:

**Primero.- DAR POR CULMINADO** el actual itinerario ejecutivo, advirtiéndose, para los efectos de ley, que ello ocurre, en tanto que se han saldado las fracciones mensuales que se adeudaban hasta el mes de enero hogaña, pero no la obligación en su integridad, manteniéndose vigente el título valor de respaldo, en punto a los guarismos producidos después de los ya sufragados.

**Segundo.- LEVANTAR** el EMBARGO y SECUESTRO del bien raíz distinguido con el registro tabular No. 280-81057. **Ofíciase ante la competente autoridad registral**, insertando los datos que son necesarios para el efecto<sup>1</sup>.

**Tercero.- DESGLOSAR** los instrumentos que sirvieron de fundamento a la compulsión, con destino al extremo impetrante, advirtiéndose que el crédito sigue vigente, conforme a los parámetros indicados en el ord. 1º de esta determinación.

**Cuarto.- NO CONDENAR** en costas.

**Quinto.-** En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO DE 15 DE MARZO DE 2023.  
SECRETARÍA.

Firmado Por:

<sup>1</sup>. [ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co)

**Luis Carlos Villareal Rodriguez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac868716cec7d968886d35261bf94218218288b31520a673ed0fe6b6f5528b8d**

Documento generado en 13/03/2023 06:33:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**